

Sexta.-Para determinar la cotización en los supuestos contemplados en las disposiciones transitorias segunda a quinta, se aplicará lo dispuesto en el artículo 18 de esta Orden.

Séptima.-1. Las diferencias de cotización que se hubieran podido producir por la aplicación de lo dispuesto en esta Orden respecto de las cotizaciones que, a partir de 1 de enero de 1991, se hubieran efectuado, podrán ser ingresadas, sin recargo de mora, en el plazo que finaliza el último día del segundo mes siguiente al de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

2. Asimismo, las diferencias de cotización que se produzcan como consecuencia de lo que se establece en la disposición transitoria primera, cuando los trabajadores a los que se refiere la misma opten por una base de cotización superior a aquella por la que vinieren cotizando, se podrán ingresar, sin recargo de mora, hasta el último día del mes siguiente a aquél en que finalice el plazo de opción que se fija en la disposición señalada.

Octava.-1. Los profesionales taurinos y los artistas deberán formular la declaración anual de actuaciones realizadas correspondientes al ejercicio 1990 dentro del plazo que finalizará el último día del mes siguiente al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

2. En el mismo plazo señalado en el número anterior, podrán presentarse las declaraciones anuales de actuaciones realizadas por los profesionales indicados en el mismo y correspondientes a ejercicios anteriores a 1990.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con efectos desde el día 1 de enero de 1991.

Segunda.-Se faculta a las Direcciones Generales de Planificación y Ordenación Económica de la Seguridad Social y de Ordenación Jurídica y Entidades Colaboradoras de la Seguridad Social para resolver, en el ámbito de sus competencias respectivas, cuantas cuestiones de índole general puedan plantearse en la aplicación de la presente Orden.

Madrid, 22 de enero de 1991.

MARTINEZ NOVAL

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Secretarios generales para la Seguridad Social y de Empleo y Relaciones Laborales.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

1818 *ORDEN de 14 de enero de 1991 por la que se modifica la de 12 de marzo de 1987, modificada por las de 7 de septiembre de 1989, 29 de enero y 10 de octubre de 1990 por las que se establecen las normas fitosanitarias relativas a la importación, exportación y tránsito de vegetales y productos vegetales en aplicación de la Directiva 77/93/CEE y sus modificaciones.*

Las Directivas de la Comisión 90/490/CEE, de 25 de septiembre, y 90/506/CEE, de 26 de septiembre, modifican algunos anejos de la Directiva 77/93/CEE, del Consejo, relativa a las medidas de protección contra la introducción en los Estados miembros de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales;

Considerando que las Directivas comunitarias deben ser transcritas a la normativa de los países miembros y el interés nacional en la aplicación de las normas presentes en las citadas directivas,

He tenido a bien disponer:

Artículo único.-Se modifica la Orden de 12 de marzo de 1987, modificada por la de 7 de septiembre de 1989 y las de 8 de marzo y 10 de octubre de 1990, por las que se establecen las normas fitosanitarias relativas a la importación, exportación y tránsito de vegetales y productos vegetales en aplicación de la Directiva 77/93/CEE y sus modificaciones, en el sentido que se especifica a continuación en los anejos que figuran en la Orden de 7 de septiembre de 1989:

1. Se añade al anejo I parte a) el siguiente organismo nocivo:
20 bis, «*Monochamus Spp*» (no europeas), vectores de «*Bursaphelenchus xylophilus*».

2. Se añade al anejo II, parte A, lo siguiente:

Designación	País de origen
11 bis. Madera de coníferas que se ajuste a la descripción del Código NC.4401.10.	Canadá, China, Japón, Corea, Estados Unidos.

3. En la parte I del anejo IV se sustituye el punto 1 por el siguiente:

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Condiciones requeridas
1(1) Madera de coníferas originaria de Canadá, China, Japón, Corea, Estados Unidos.	Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a la madera que se enumeran en el punto 11 bis de la parte A del anejo III y en el punto 8 de la parte I del anejo IV: Sobre la madera o su embalaje, según el uso comercial en vigor, se estamparán las palabras «Kiln-dried» (secado en horno) o sus iniciales («K.D») u otra marca internacionalmente reconocida para indicar que en el momento de su fabricación la madera se ha sometido, con un programa adecuado de tiempo y temperatura, a un proceso de secado en horno hasta lograr un grado de humedad inferior al 20 por 100, expresado como porcentaje de materia seca.
1(2) Madera de coníferas originaria de países no europeos no incluidos en el punto 1(1).	Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a las maderas enumeradas en el punto 11 bis, de la parte A del anejo III y del punto 8 de la parte I del anejo IV: a) la madera será descortezada y no tendrá perforaciones causadas por larvas del género « <i>Monochamus</i> », que a este efecto se definirán como aquellos cuyo diámetro sea superior a 3 milímetros, o b) sobre la madera o su embalaje, según el uso comercial en vigor, se estamparán las palabras «Kiln-dried» (secado en horno) o sus iniciales («K.D») u otra marca internacionalmente reconocida para indicar que en el momento de su fabricación la madera se ha sometido, con un programa adecuado de tiempo y temperatura, a un proceso de secado en horno hasta lograr un grado de humedad inferior al 20 por 100, expresado porcentaje de materia seca.

4. El punto 8 de la parte I del anejo IV se modifica del modo siguiente:

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Condiciones requeridas
8. Madera en forma de virutas, partículas, desperdicios o desecho, obtenida total o parcialmente a partir de algunos de los géneros o especies mencionados en la letra b) del punto 7 del anejo V, originaria de países no europeos, excepto la obtenida de coníferas originarias de Canadá, China, Japón, Corea o los Estados Unidos.	El producto se habrá obtenido exclusivamente a partir de madera descortezada o que se haya sometido, bien a un secado en horno hasta un grado de humedad inferior al 20 por 100 calculado sobre la materia seca en el momento de la fabricación, conseguido mediante un programa de tiempo/temperatura apropiado, o bien a fumigación y se embarque en contenedores herméticos o de madera que se evite cualquier nueva infección.

5. Se inserta el punto 8 bis en la parte I del anejo IV con la redacción siguiente:

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Condiciones requeridas
8 bis. Madera en forma de virutas, partículas, desperdicios o desechos, obtenida total o parcialmente a partir de coníferas originarias de Canadá, China, Japón, Corea y Estados Unidos.	El producto se ha obtenido exclusivamente a partir de madera sometida a secado en horno («Kilndrying»), hasta lograr un grado de humedad inferior al 20 por 100, expresado como porcentaje seca en el momento de la fabricación, con un programa adecuado de tiempo y temperatura, o fumigada y transportada en contenedores herméticos para evitar una nueva infestación.

6. En la parte II del anejo IV se modifica el punto 50 del modo siguiente:

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Condiciones requeridas
50. Vegetales de « <i>apium graveolens</i> », « <i>Brassica</i> », « <i>Capsicum annum</i> », « <i>Chrysanthemum</i> », « <i>Cucumis</i> », « <i>DendratHEMA</i> », « <i>Diantus</i> », « <i>Gerbera</i> », « <i>Gypsophila</i> », « <i>Lactuca sativa</i> », « <i>Leucanthemum</i> », « <i>Lycopersicon esculentum</i> », « <i>Solanum melongena</i> », « <i>Tanacetum</i> », excepto las semillas.	
50.1 Destinos a ser plantados y originarios de un Estado miembro o de terceros países en los que se haya comprobado, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 16 de la Directiva 77/93/CEE la existencia de:	Comprobación oficial:
- « <i>Amauromyza maculosa</i> ».	- de que no se ha observado señal alguna de existencia de ninguno de los organismos nocivos en cuestión en la parcela de producción durante las inspecciones oficiales llevadas a cabo como mínimo mensualmente durante los tres meses anteriores a la recolección, o
- « <i>Liriomyza huidobrensis</i> ».	- inmediatamente antes de la exportación los vegetales han sido inspeccionados, comprobándose que no presenten indicios, señal de existencia e los organismos sometidos a un tratamiento adecuado para erradicar estos organismos.
- « <i>Liriomyza sativae</i> ».	
- « <i>Liriomyza trifolij</i> ».	
50.2 Vegetales de especies comprendidas en el punto 50, excepto las semillas, destinadas a ser plantadas y originarias de países americanos o de cualquier otro país tercero que no esté comprendido en el punto 50.1.	Comprobación oficial:
	- de que no se han observado indicios de « <i>Amauromyza maculosa</i> », « <i>Liriomyza huidobrensis</i> », « <i>Liriomyza sativae</i> » o « <i>Liriomyza trifolij</i> », en la parcela de producción durante inspecciones oficiales llevadas a cabo como mínimo mensualmente durante los tres meses anteriores a la recolección.
50.a Vegetales de especies herbáceas que no estén comprendidos en el punto 50 excepto las semillas, destinados a ser plantados y originarios de un Estado miembro donde se tenga conocimiento de la existencia de cualquiera de los organismos nocivos especificados en el punto 50.1, o de países americanos o de cualquier otro país tercero que no esté comprendido en el punto 50.1.	Comprobación oficial:
	- de que no se han observado indicios de ninguno de los organismos nocivos en cuestión en la parcela de producción durante las inspecciones oficiales llevadas a cabo antes de la recolección, o bien,
	- de que inmediatamente antes de la exportación los vegetales han sido inspeccionados, comprobándose que presentan indicios de la existencia de los organismos nocivos en cuestión, y han sido sometidos a un tratamiento adecuado para erradicar dichos organismos.

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 14 de enero de 1991.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

1819 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 1649/1990, de 20 de diciembre, por el que se transforma la Escuela Nacional de Aeronáutica en Sociedad estatal.*

Padecido error en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 311, de 28 de diciembre de 1990, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 38693, columna derecha, en la cuarta línea del primer párrafo del preámbulo, donde dice: «... aeronáutica de los pilotos comerciales de primera clase, así...», debe decir: «... aeronáutica de los pilotos comerciales y comerciales de primera clase, así...».

1820 *ORDEN de 28 de diciembre de 1990 por la que se actualiza el Reglamento Nacional para el Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea.*

El Real Decreto 1749/1984, de 1 de agosto, por el que se aprobó el Reglamento Nacional sobre el Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea y las Instrucciones Técnicas para el Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea, faculta, en su disposición final segunda, al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones para modificar, previo informe favorable, en su caso, de los Ministerios competentes y del informe preceptivo de la Comisión Interministerial de Coordinación del Transporte de Mercancías Peligrosas, los anexos a dicho Real Decreto en los casos siguientes:

a) Cuando sean introducidas enmiendas por la OACI en el anexo 18 al Convenio de Chicago o en las Instrucciones Técnicas (OACI, Doc. 9.284-AN/905).

b) Cuando se considere necesario, a propuesta de los Ministerios competentes y sin perjuicio de su comunicación a la OACI, a los efectos previstos en el artículo 38 del citado Convenio de Chicago de 1944.

Con objeto de recoger las modificaciones contenidas en la Enmienda número 4 al anexo 18 de la OACI, y previos los informes favorables de los Ministerios de Asuntos Exteriores, Defensa, Interior, Industria y Energía y Sanidad y Consumo, y con el informe preceptivo de la Comisión Interministerial de Coordinación del Transporte de Mercancías Peligrosas, dispongo:

Artículo 1.º El texto del Reglamento Nacional para el Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea será el que se contiene en el anexo de la presente Orden, quedando sin efecto el publicado por Orden de 29 de agosto de 1986.

Art. 2.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de diciembre de 1990.

BARRIONUEVO PEÑA

Ilmo. Sr. Director general de Aviación Civil.

ANEXO

REGLAMENTO NACIONAL SOBRE EL TRANSPORTE SIN RIESGOS DE MERCANCIAS PELIGROSAS POR VIA AEREA

CAPITULO I

Definiciones

En este Reglamento los términos y expresiones que se indican a continuación tienen la significación siguiente:

Accidente imputable a mercancías peligrosas: Toda ocurrencia atribuible al transporte aéreo de mercancías peligrosas y relacionada con él,